

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 68-861-3103-002-2021-00044-01**

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- En los términos del art. 13 de la ley 2213 de 2022, se admite a trámite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –Sociedad CPC CENTRO DE NEGOCIOS DE COMUNICACIONES S.A.S.- contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

2.- Ejecutoriado este proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una.

Comunicar a los interesados, que las alegaciones deberán presentarse a través de los medios electrónicos, al correo institucional: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Respecto del memorial del 21 de julio de 2022¹ presentado por la apoderada judicial de la parte demandada –Dra. Edelmira Martínez Lozano-, en el cual solicita a esta Corporación que se decrete como pruebas los siguientes documentos Sic “1. Memoriales enviados por la señora Yeni Carolina Patiño Cárdenas 2. Epicrisis 3. Tratamiento neurológico cirujano 2019 4. Estudio neuropsicológico 5. Valoración actualizada por neurología 8. Solicitud de reclamación liquidación, expedida por la representante legal de CPC Centro de negocios de comunicaciones s.a.s. 10. Carta Elaborada por la señora Lizeth Dayana Gonzales Hernández 11. Liquidación de prestaciones sociales 12. Consignaciones de prestaciones en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.”, dicho pedimento resulta improcedente, pues, los mismos fueron aportados, decretados y valorados en primera instancia.

Ahora bien, referente a la solicitud de decretar como pruebas los documentos allegados denominados “6. Constancia expedida por el representante legal de Antorchas soluciones Web 7. Pagos realizados a porvenir 9. Contrato laboral a término indefinido”, de los cuales, se advierte que, no fueron solicitados ni decretados en primera instancia, acorde a lo reglado en el art. 83 del C.P.T.S.S., el cual prevé que, Sic “...Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Las partes **no podrán** solicitar del Tribunal **la práctica de pruebas**

¹ PDF 02MEMORIAL ENVIO DE PRUEBAS RECURSO DE APELACIÓN/ Carpeta Tribunal.

no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la **primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica** y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”, por ende, dicho pedimento también resulta improcedente.

Frente a este tema en concreto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Pues bien, el artículo 83 del CPTSS, expresamente dispone: Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

De lo reseñado se advierte que la norma en comento prevé, de una parte, que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte ordenar su práctica y, de otra, dispone que también ordenará de oficio las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

Así, en lo que concierne a la primera situación se establece que excepcionalmente puede existir un periodo probatorio durante el trámite de la segunda instancia, siempre que las pruebas hayan sido solicitadas, decretadas y no practicadas, por causa no imputable al peticionario, lo cual indudablemente busca asegurar el derecho de defensa de las partes.”.
(SL513-2023. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero).

Por lo anterior, se insiste, se deniega la solicitud de pruebas deprecada por la parte demandada –recurrente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ROBERTO VÍTOR ARCINIEGAS²

Magistrado

² Rad. 2021-0044.